

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

**AUTO No. 0663 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE A REALIZAR UNA VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR Y  
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Radicado CSB No. 3907 del 5 de noviembre de 2025, el señor Carlos Ernesto Navarro Jaramillo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.478.717 de Ibagué, presentó ante esta CAR queja ambiental referente a un árbol que por sus condiciones físicas representa peligro a los transeúntes de la calle 16 carretera nacional de la avenida Colombia, del Municipio de Magangué, Bolívar. Tal como lo expresa textualmente el quejoso:

*"me permito poner a su conocimiento la situación de riesgo público a que están sometidos los pobladores de este Municipio; ya que un árbol de gran tamaño que se encuentra plantado sobre la vía pública Avenida Colombia Calle 16 Carretera Nacional; cuyas raíces están expuestas e inclinada totalmente hacia la vía en mención. Dicho árbol se encuentra sostenido por un cable de alta tensión que aumenta más el peligro, este cable de alta tensión no se encuentra protegido por ello pongo a su conocimiento esta situación o amenaza pública, debido que al caerse el árbol puede ocasionar la muerte a los transeúntes y afectar el patrimonio de muchas personas."*

Que el Artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

*"17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."*

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el peticionario y tomar las decisiones técnicas a la que haya lugar en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en el cual dispone:

***"Del Trámite de las Peticiones de Intervención.***

*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación Administrativa Ambiental o al comenzarla de oficio dictara un acto de iniciación de trámite que notificara y publicaran los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".*

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

---

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar Visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de verificar la problemática referente a un Árbol ubicado en la calle 16 carretera nacional de la avenida Colombia, del Municipio de Magangué Bolívar.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente acto administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Levantar acta de inspección.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Artículo 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar al señor Carlos Ernesto Navarro Jaramillo, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ  
Directora General CSB

EXP: 2025-234

Proyecto: Johana Miranda. Asesor Jurídico Externo CSB.

Revisó: Sandra Díaz Pineda – Secretaria General CSB